



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** CDH-SOC-05-19- "ENFOQUES DIFERENCIADOS EN MATERIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD"

---

**Excelentísima señora**

**Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Dra. Elizabeth Odio Benito**

**S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D**

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre y representación del Estado argentino, a los efectos de formular observaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, todo ello de conformidad con la invitación transmitida por la Señora Presidenta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73.2 del Reglamento de ese Alto Tribunal.

**I.- La Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Ilustre Comisión Interamericana**

El pasado 25 de noviembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una solicitud de opinión consultiva a fin que el Tribunal realice una interpretación conjunta de varias normas interamericanas sobre las obligaciones diferenciadas que el principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados en el contexto de privación de libertad, a efectos de enfrentar la situación de desigualdad real de grupos en situación especial de riesgo, en particular de mujeres embarazadas, en período de posparto y lactantes; personas LGTB; personas indígenas; personas mayores; y niños y niñas que viven con sus madres en prisión.

En ese sentido, el tenor de las preguntas formuladas a esa Honorable Corte giran, centralmente, en torno a la posibilidad que el manto de protección de los instrumentos internacionales que forman parte del plexo normativo del Sistema Interamericano, ante las principales afectaciones que enfrentan las personas

pertenecientes a determinados grupos tales como los que se encuentran en situación especial de riesgo, al recibir el mismo trato de la población carcelaria general. En tal sentido, la Ilustre Comisión formuló el siguiente pliego de preguntas:

*“En términos generales, el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad con especial situación de vulnerabilidad como mujeres embarazadas, en posparto y lactantes; personas LGTB; personas indígenas; personas adultas; y niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres ¿Es posible justificar en los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos la necesidad de la adopción de medidas o enfoques diferenciados para garantizar que sus circunstancias específicas no afecten la igualdad de condiciones con las demás personas privadas de la libertad, tanto en lo referente a sus condiciones de detención como en relación con los recursos que sean interpuestos para proteger sus derechos en el contexto de privación de la libertad? De ser así, ¿Qué implicaciones concretas tiene el contenido de los derechos involucrados en tales artículos en el alcance de las obligaciones correlativas que tiene los Estados en la materia?”*

En términos específicos:

1. *Sobre las mujeres privadas de la libertad embarazadas, en posparto y lactantes, y a la luz los artículos 1.1, 4.1, 5, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y otros instrumentos interamericanos aplicables... “¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para garantizar que de las mujeres embarazadas, en postparto y lactantes privadas de libertad cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares?”*
  - a. *¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados en materia de alimentación, vestimenta y acceso a asistencias médica y psicológica?*
  - b. *¿Qué condiciones mínimas debe garantizar el Estado durante el trabajo de parto y durante el parto?*
  - c. *¿Qué medidas de seguridad puede adoptar el Estado al efectuar el traslado de mujeres embarazadas, a fin que sean compatibles con sus necesidades especiales?*
  - d. *¿Cuál es el alcance del derecho al acceso a la información, en el contexto de privación de libertad, de las mujeres embarazadas, en posparto y lactantes, respecto de la información relativa a su condición especial?*

*En los casos de mujeres privadas de la libertad con hijos hijas en la primera infancia, ¿qué medidas específicas deben adoptar los Estados a fin de asegurar que madre e hijo/a mantengan un vínculo estrecho acorde a sus necesidades?*

2. *Sobre las personas LGTB, a la luz de la protección que brindan los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 13, 17.1, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y otros instrumentos interamericanos aplicables, al garantizar que estas personas cuenten con condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares::*

- a. *¿Cómo deben los Estados tomar en cuenta la identidad de género con la cual se identifica la persona al momento de determinar la unidad a la que debe ingresar?*
- b. *¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para prevenir todo acto de violencia contra personas LGBT privadas de la libertad que no impliquen segregación del resto de la población carcelaria?*
- c. *¿Cuáles son las obligaciones especiales que tienen los Estados respecto de las necesidades médicas especiales de personas trans privadas de la libertad y, en particular, de ser el caso, respecto de quienes deseen iniciar o continuar con su proceso de transición?*
- d. *¿Qué medidas especiales deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la realización de visitas íntimas de personas LGTB?*
- e. *¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados en materia de registro de los diferentes tipos de violencia contra personas privadas de la libertad LGTB?*

3. *Sobre las personas indígenas, a la luz de la protección que brindan los artículos 1.1, 4.1, 5, 12, 13, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y otros instrumentos para garantizar que estas personas indígenas privadas de la libertad cuenten con condiciones que sean adecuadas atendiendo a las circunstancias particulares:*

- a. *¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas indígenas privadas de la libertad preserven su identidad cultural, en particular sus costumbres, rituales y alimentación?*
- b. *¿Cuáles son los deberes del Estado en relación con la atención médica de las personas indígenas privadas de la libertad, en particular respecto a sus prácticas medicinales y medicinas tradicionales?*
- c. *¿Qué medidas específicas tendrían los Estados que adoptar en relación con las actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, así como las audiencias disciplinarias, atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas de las personas indígenas?*
- d. *¿Qué obligaciones particulares tienen los Estados para la prevención de todo acto de violencia respecto de las personas indígenas privadas de la libertad?*

4. *Sobre las personas mayores, a la luz de la protección que brindan los artículos 1.1, 4.1, 5, 17.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y de otros instrumentos interamericanos aplicables para garantizar que estas personas las condiciones de detención que sean adecuadas atendiendo a sus circunstancias particulares:*

- a. *¿Qué obligaciones específicas tienen los Estados para asegurar el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal en los centros de detención, por parte de las personas mayores privadas de libertad?*
- b. *¿Cuáles son las obligaciones estatales en materia de atención médica y psicológica a personas mayores Privadas de libertad? En particular, ¿Qué deberes tiene el Estado respecto de cuidados paliativos que puedan requerir estas personas?*
- c. *¿Qué medidas deben adoptar los Estados para asegurar que las personas mayores privadas de la libertad tengan contacto exterior con su familia?*
- d. *¿Cuáles son los deberes específicos de los Estados para garantizar a estas personas su plena*

*reinserción social?*

5. *Sobre los niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres, a la luz de la protección que brindan los artículos 1.1, 4.1, 5,17.1, 19, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de otros instrumentos aplicables, y del interés superior de la niñez, para garantizar los derechos de las niñas y niños que viven con sus madres en prisión atendiendo a sus circunstancias particulares:*

- a. ¿Qué obligaciones específicas deben adoptar los Estados para asegurar el derecho a la vida familiar del niño o la niña, incluyendo respecto del contrato con el otro progenitor?*
- b. ¿Qué obligaciones tiene el Estado en materia de acceso al derecho a la salud y a la alimentación de niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres?*
- c. ¿Cuáles son los deberes que tienen el Estado para asegurar un desarrollo adecuado de los niños y niñas que viven en centro de detención con sus madres, incluyendo lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación y recreación?*

## **II. Observaciones del Estado**

A fin de formular sus observaciones, la Cancillería argentina ha solicitado la intervención del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género, y Diversidad Sexual, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, al Servicio Penitenciario Federal, a la Secretaría de Justicia y a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, agencias estatales con competencia primaria en la materia objeto de la Opinión Consultiva presentada por la Ilustre Comisión.

En tal sentido, el Estado argentino formulará observaciones respecto de las consultas planteadas a esa Honorable Corte en base a los aportes realizados por las agencias estatales indicadas, que reflejan estándares internacionales aplicables, experiencias y buenas prácticas locales en la materia, como así también los desafíos que se presentan en la actualidad para brindar la protección diferenciada a las personas que integran dichos colectivos con el fin de garantizarles un trato digno acorde a sus circunstancias particulares durante la privación de la libertad.

### ***a. Consulta formulada en términos generales por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a los Enfoques diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad.***

El alcance de la consulta deriva de la identificación del impacto diferenciado de los grupos en situación especial de riesgo dentro del sistema carcelario, consistentes en las mujeres embarazadas, en período de parto y lactantes; Lesbianas, Gays, Transgénero y Bisexuales (en adelante, "LGTB"); personas indígenas; personas mayores; y niños y niñas que viven con sus madres en prisión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Ilustre Comisión" o "la Comisión

Interamericana”) conceptualiza la importancia que los Estados cumplan con su deber especial de protección y garanticen el principio de igualdad y no discriminación, con la adopción de medidas que respondan a un enfoque diferenciado que considere las condiciones de vulnerabilidad particulares de cada grupo.

Preliminarmente, resulta oportuno aclarar que el sistema de justicia de la República Argentina está compuesto por el Poder Judicial de la Nación y, por otro lado, el Poder Judicial de cada una de las provincias, respondiendo al tratamiento de la justicia ordinaria, con sus propios órganos judiciales y legislación procesal.

En términos generales, el Estado argentino adhiere a la esencia misma de la presentación puesta en análisis por esa Ilustre Comisión, entendiendo que el tratamiento especial que deben recibir los grupos de personas con mayor vulnerabilidad es de suma importancia, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación, así como también los estándares internacionales que rigen la materia. Se considera de suma importancia revisar las problemáticas, las necesidades y desarrollar estrategias de avance positivo en el abordaje focalizado de la temática.

A tales efectos, es dable destacar que en razón de la normativa constitucional y los tratados vigentes en la materia en la República Argentina, de la cual se ha dictado la legislación y reglamentación consecuente, las personas pertenecientes a los grupos en situación de riesgos, reciben un trato y tratamiento diferenciado del resto de la población carcelaria, atendiendo a las particularidades de cada caso, asegurándose la debida protección diferenciada, en claro cumplimiento por parte del Estado argentino, de sus obligaciones internacionales, garantizando de esta forma el acceso igualitario durante la privación de la libertad a todos los derechos a los que acceden las demás personas.

En atención a ello, y respecto al ámbito de aplicación espacial de la Convención americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”, “Convención” o “CADH”), el artículo 1.1 establece que los Estados Parte *“...se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. En este sentido, y de conformidad con el derecho internacional, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

El principio de igualdad y no discriminación impregna toda actividad del Estado, como un principio imperativo del derecho internacional en general, genera efectos respecto de terceros y las personas. Respecto ello, el deber de las autoridades públicas de tratar dignamente a las personas conforme con el principio fundamental de igualdad y no discriminación, como andamiaje jurídico del orden interno e internacional ha motivado a esa Honorable Corte Interamericana a establecer que *“la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”[1]*

Dentro de los principales precedentes emanados de la jurisprudencia de esa Honorable Corte en materia del principio de igualdad y no discriminación ante la ley, señaló que *“...los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable”[2]*

En el marco jurídico internacional de los derechos humanos, varios instrumentos internacionales consagran la protección de las personas privadas de la libertad, recordando que la noción misma de derechos humanos se

basa en el vínculo entre individuo y Estado, siendo este último el sujeto garante fundamental de la efectiva protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, dada su particular situación de vulnerabilidad y en especial ante aquellos que se los reconoce como grupo de riesgo dentro del sistema penitenciario.

Asimismo, el ejercicio de la posición de garante del Estado se mantiene en situaciones concretas tales como personas con discapacidad, niños y niñas, adultos mayores, LGTB, mujeres embarazadas y cualquier otra situación o circunstancia en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de protección para responder como *garantes* de los derechos de las personas privadas de libertad. La proyección normativa internacional y su aplicación en el ámbito interno deben ser consideradas por los poderes públicos nacionales, como un estándar constitucional primordial en materia de privación de la libertad, con relación a la conformación y relevancia del proceso de producción normativa de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Teniendo en cuenta su desarrollo jurisprudencial- en armonía con los criterios de la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “la CEDH” o “CEDH”)- esa Honorable Corte estableció que... *“en los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”* [3]

En este sentido, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* aprobados por la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana, sustentados en los valores de la dignidad humana y los derechos y garantías fundamentales reconocidos por los sistemas regionales e internacionales de protección de los derechos humanos, establece en el *Principio II de Igualdad y No-Discriminación* que *“...toda persona será igual ante la ley y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. [...]Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad”*.

En la República Argentina, la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en su artículo 8[4], dispone expresamente que deberán respetarse las normas de ejecución sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia, indicando que las únicas diferencias emanarán del tratamiento individualizado con el debido respeto de los derechos humanos y de conformidad con las disposiciones que establezca la norma.

En relación a ello, y con el fin de mejorar las condiciones de vida de quienes cumplen la medida restrictiva de libertad, tendiente a asegurar la incorporación preferencial de personas que se encuentren en particulares situaciones de vulnerabilidad, se creó en el ámbito interno la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica[5], que tiene como finalidad la implementación de medidas alternativas a la privación de la libertad, fuera de los complejos penitenciarios, el cual resulta un valioso instrumento para hacer frente a la sobrepoblación carcelaria y garantizar el acceso a los derechos, para aquellas personas adultas procesadas y/o condenadas, que deban cumplir arresto domiciliario y/u otra modalidad de detención o ejecución de la pena bajo la modalidad de un instrumento de monitoreo electrónico. De esta manera, se contribuye a la prevención del delito mediante la promoción del tejido de lazos sociales saludables que faciliten la reinserción

social, brindando acompañamiento interdisciplinario, mitigando el impacto negativo del encierro mediante el desarrollo de capacidades personales y una vinculación sustentable con la comunidad.

Asimismo, la asignación de dispositivos electrónicos, como mecanismos alternativos, quedó fijado en un orden preferencial que contempla en primer lugar a mujeres embarazadas, seguidas por aquellas con niños/as menores de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo y luego por aquellas con niños/as de entre cinco (5) y diez (10) años de edad, entre otras, contemplando también la especial situación de personas interno/a que padezca una enfermedad incurable en período terminal, personas mayores de setenta (70) años, personas LGTB, otros casos considerados por los jueces intervinientes.

Respecto de ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su septuagésimo período de sesiones, aprobó las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*[6], en la cual recomendó a los Estados promover la instrumentalización en el ámbito interno de los principios y prácticas a fin de elaborar, reforzar y aplicar políticas penitenciarias de conformidad con los estándares internacionales. En este sentido, en la visita que realizó a la República Argentina el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, en el año 2018, en cuanto a las personas en situación de vulnerabilidad estableció una serie de recomendaciones en relación a las alternativas de la privación de la libertad, adopción de medidas para mejorar las condiciones de reclusión de las mujeres que estén embarazadas o acompañadas por sus hijos, garantizando la disponibilidad de servicios pediátricos y obstétricos, atención especial en razón de la orientación sexual o identidad de género, protegidos contra toda situación de violencia o malos tratos y la elaboración de protocolos que garanticen a los privados de la libertad pertenecientes a pueblos indígenas el ejercicio de sus prácticas religiosas y el derecho a la expresión de la libertad en las mismas condiciones que los demás reclusos.[7]

Conforme lo expuesto en términos generales, puede concluirse que las obligaciones estatales dirigidas a respetar y garantizar el derecho de igualdad y no discriminación, el deber de brindar a las personas un trato digno, mediante la adopción de medidas que sean necesarias para proteger la vida de las personas privadas de la libertad con mayor vulnerabilidad, se encuentran en procesos de evolución, acompañadas por las obligaciones estatales de generar una efectiva transversalización de políticas incluyentes, en especial para aquellas personas con una situación de mayor riesgo en condiciones de encierro, respetando y garantizando el acceso a sus derechos.

***b. Consulta formulada en términos específicos sobre las mujeres embarazadas postparto o período de lactancia privadas de la libertad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos***

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos le ha consultado a esa Honorable Corte respecto de la necesidad de un enfoque diferenciado que atienda a la condición particular respecto de las mujeres embarazadas, en período de posparto y lactantes privadas de la libertad, a la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 13, 17.1 y 24 de la Convención, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y otros instrumentos aplicables, a fin de observar, en particular, las obligaciones específicas que tiene el Estado en materia alimentación, vestimenta y acceso a asistencia médica y psicológica, las condiciones mínimas que garanticen el parto, las formas y procedimientos especiales para los traslados de las mujeres embarazadas y el derecho de acceso a la información en el contexto y situación en la que se encuentran.

En este sentido, desde el ámbito de los instrumentos universales sobre los derechos humanos, la Convención

sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”) toma como punto de partida la discriminación estructural e histórica hacia las mujeres, reconociendo y protegiendo sus derechos sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, sobre los derechos humanos y en las respectivas dinámicas sociales donde participen. En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Para señala que la violencia contra la mujer parte de una manifestación histórica de relaciones desiguales entre hombres y mujeres y reconoce, el goce y ejercicio de derechos y libertades, consagra la protección de derechos de la mujer y la eliminación de situaciones de violencia que puedan afectarles.

En primer lugar, cabe recordar que esa Honorable Corte ha manifestado a lo largo de sus decisiones, sugerencias y recomendaciones de políticas de acción que instó a los Estados de la región a hacer frente a causas estructurales de violencia contra la mujer, ante las situaciones de discriminación que viven las mujeres basadas en elementos culturales existentes, condiciones de género, violencia sexual, estereotipos, la relación entre el cuerpo de las mujeres y el embarazo, entre otras necesidades especiales que han adquirido importancia y urgencia en los últimos tiempos, haciendo hincapié en las recomendaciones, en la formulación de políticas y medidas que deben adoptar los Estados para superar la situación de discriminación estructural, teniendo presente específicamente a las mujeres detenidas y privadas de la libertad.

Al respecto, es indispensable que el Estado actúe con diligencia y garantice la protección de la vida, la salud y la dignidad de las mujeres en situación especial dentro del sistema penitenciario, dado que en el caso de las mujeres el encierro tiene un impacto diferenciado, ya que en nuestras sociedades tienden a ser quienes mantienen los lazos familiares y se ocupan de forma preeminente de la crianza de los hijos, por lo cual el proceso de aislamiento lo sufren de una manera más pronunciada que los hombres. Asimismo, el adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención que permitan actuar de manera eficaz frente a factores de riesgo en las dinámicas propias de las unidades penitenciarias.

En lo que respecta a la situación particular de las mujeres privadas de la libertad en el sistema penitenciario argentino, a la luz de los instrumentos internacionales como de las normas de derecho interno, se debe mencionar como más significativos y específicos los siguientes instrumentos con jerarquía constitucional, proporcionándose un piso mínimo de derechos fundamentales que el Estado se compromete a respetar, garantizar y legislar internamente de acuerdo a ellos: la CEDAW, que recepta el principio de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumento regional que establece la violencia contra las mujeres constituye una violación de derechos humanos. Asimismo, las Reglas de Bangkok, en el abordaje de medidas positivas para fortalecer la labor de los Estados en relación al tratamiento de las mujeres privadas de la libertad.

Tomando en cuenta el desafío que conlleva para las mujeres privadas de la libertad, en período de embarazo, posparto y en período de lactancia, como aquellas que tienen niños o niñas menores de cinco años y conforman familias monoparentales, el cuidado y la crianza de los menores en situaciones y ambientes carcelarios, se requiere una protección particular que el Estado argentino contempla en la normativa interna tal como la posibilidad de la prisión en detención domiciliaria[8]. Asimismo, se diseñaron estrategias de abordaje que buscan garantizar el acceso de este grupo de mujeres, con una mirada con sensibilidad de género, teniendo en consideración las condiciones desiguales y discriminatorias que atraviesan estructuralmente y particularmente las mujeres privadas de libertad. En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha pronunciado que “...si los hijos de una mujer privada de su libertad se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, la decisión relativa a la concesión de la prisión domiciliaria deberá tener en cuenta sus derechos, según las reglas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y, en especial, tomando en consideración, como norma rectora, el «interés superior del niño»”[9] Así, se destaca la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad[10], que establece importantes principios en materia de

género, relativos a proteger las vulnerabilidades propias del colectivo de mujeres embarazadas, en período de post parto y lactantes. La norma mencionada dispone la especial asistencia a mujeres durante el embarazo y el parto, y se proveen los medios materiales para la crianza adecuada de sus hijos mientras permanezcan dentro del medio carcelario.

Por otra parte, esa Honorable Corte estableció en la sentencia del “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú” que *“...las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención”***[11]**. En este sentido, en lo que se refiere al grupo de mujeres, en período de post parto y lactantes, resulta fundamental un seguimiento médico específico que dé cuenta del estado del embarazo que atraviesa según el período y durante el post parto y lactancia que no se vulneren sus derechos como los derechos relativos a la niñez. Para esto, resulta de suma importancia, el cumplimiento de los estándares internacionales, las obligaciones jurídicas que tienen los Estados de respetar y garantizar las condiciones dignas de detención, el acceso al derecho a la salud y la protección de la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en especial aquellas que están atravesando este período de embarazo y maternidad en sus vidas que se da bajo situación de encierro.

Asimismo, debe recordarse que la Ilustre Comisión Interamericana, ha recomendado que *“...la realización de revisiones o inspecciones vaginales en ciertas circunstancias puede ser aceptable, siempre y cuando la aplicación de la medida se rija por los principios de debido proceso y salvaguardia de los derechos protegidos por la Convención. Sin embargo, si no se observan ciertas condiciones tales como legalidad, necesidad y proporcionalidad y el procedimiento no se lleva a cabo sin el debido respeto por ciertos estándares mínimos que protegen la legitimidad de la acción y la integridad física de las personas que se someten a él, no puede considerarse que se respetan los derechos y las garantías consagrados en la Convención”***[12]**

Respecto de la asistencia médica, los cuidados médicos específicos y necesidades reproductivas de las mujeres, así como también de las buenas prácticas médicas vigentes, es obligación de los Estados promover la sensibilización de los profesionales en la atención de mujeres en contexto de encierro, teniendo en cuenta que los embarazos que transcurren en éstos, son de riesgo para la salud de la madre y del niño, como así también proveer los tratamientos medicamentosos, vacunas y estudios complementarios para la prevención de patologías específicas y tratamientos secundarios del embarazo. La República Argentina cuenta con una legislación de avanzada sobre la materia, en cuanto resulta relevante destacar la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales<sup>[13]</sup>, en la que se incluyen medidas relativas a la violencia obstétrica como una modalidad específica de violencia que requiere un abordaje particular, y la Ley de Parto Humanizado<sup>[14]</sup>, en cuanto regula los derechos que tiene toda mujer en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y posparto.

En relación a las problemáticas de atención prenatal y de alimentación de mujeres embarazadas privadas de libertad, el Estado argentino, mediante el Servicio Penitenciario Federal, elaboró diversos programas y protocolos de actuación a los fines de poner énfasis en las necesidades de asistencia obstétrica, atención y diagnóstico de mujeres durante el embarazo. El “Protocolo de Asistencia Obstétrica - Atención de la Mujer Embarazada” y el “Protocolo de Asistencia Obstétrica - Diagnóstico de Embarazo”, que fueron publicado mediante Resolución D.N N° 1.829, en el Boletín Público Normativo N°625, de fecha 13 de febrero de 2017, se establece que el control prenatal se entiende como el *“conjunto de acciones médicas y asistenciales realizadas por el equipo de salud mediante entrevistas o visitas programadas; y cuya finalidad es controlar la normal evolución del embarazo, detectar posibles factores de riesgo o complicaciones para el parto y la crianza del recién nacido”* <sup>[15]</sup>

En ese sentido, mediante los protocolos se establece el control prenatal, y específicamente la revisión en cuanto a los factores de riesgo, factores nutricionales, evaluaciones por el médico de guardia o planta que se encuentre en el establecimiento, como así también lo relativo al traslado de la mujer embarazada a un nosocomio extramuros para la atención durante el parto. Se establece que una vez reintegrada la mujer al establecimiento, deberá permanecer alojado en la División de Asistencia Médica para su observación y evaluación por el tiempo que los profesionales tratantes lo consideren.

Por otro lado, la resolución conjunta N° 10/2013 y 77/2013, entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Ministerio de Salud de la Nación, aprobó el *“Plan estratégico de salud integral en el Servicio Penitenciario Federal 2012-2015”* [16] en cuyo marco de adoptó el “Protocolo para el acceso a la salud en contextos de encierro”. Dicho protocolo establece las “Pautas de prevención, diagnóstico, asistencia y tratamiento de las mujeres embarazadas”, las cuales determinan pautas específicas respecto a la accesibilidad de la información y la prevención de enfermedades, la provisión de una alimentación suficiente, el asesoramiento médico personalizado para una atención digna y adecuada de las mujeres en contextos de encierro, la atención médica ginecológica y pediatra, la elaboración de talleres de cuidados durante el embarazo, a fin de acompañar a las internas durante el embarazo, acceso a tratamientos adecuados, y garantizar la entrega de insumos para cumplir con los objetivos programáticos.

Asimismo, la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios de la Nación señaló que a través de la Resolución N° 2.125, de fecha 7 de febrero de 2017, se estableció el Programa específico para mujeres en contextos de encierro, en cuyo marco se implementa un taller sobre prevención de enfermedades y cuidado de la propia salud y de la de sus hijos/as, destinado todas las mujeres privadas de libertad, tengan hijos o no, cuyo objetivo es sensibilizar y concientizar a la población femenina sobre el cuidado del propio cuerpo y el de otras personas.

En virtud de lo manifestado, cabe destacar que la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana, en su informe sobre el acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de los derechos humanos sostuvo que, *“...el inciso E del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres. Debido a la relación evidente que existe entre discriminación y violencia, este precepto debe interpretarse en el sentido de imponer a los Estados el deber de revisión de normas, prácticas y políticas públicas discriminatorias o cuyo efecto pueda resultar discriminatorio en perjuicio de las mujeres...”* [17]

En dicho informe, la Comisión Interamericana consideró que para cumplir con las obligaciones fundamentales en materia de salud materna, los Estados deben adoptar medidas prioritarias, necesarias e inmediatas para reducir la muerte preventiva durante el embarazo y la eliminación de las formas de discriminación de hecho y derecho del acceso a la salud y llevar a cabo acciones progresivas con miras al cumplimiento de los niveles de salud materna adecuados.

Cabe destacar que, bajo los instrumentos internacionales de protección universal y regional de derechos humanos, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto sin discriminación alguna. En el sistema interamericano, el Protocolo de San Salvador consagra expresamente la obligación de los Estados de brindar adecuada protección a las mujeres en especial para conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto sin discriminación alguna.

Asimismo, es menester destacar que en la actualidad se encuentra en desarrollo el proyecto de “Reglamento para mujeres privadas de la libertad que se encuentran embarazadas y/o que conviven con sus hijas e hijos en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal”, el cual tiene como propósito asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para madres y niños/as, de acuerdo con los parámetros internacionales, como así también la adecuada atención a las internas embarazadas y a los hijos/as que permanecen junto a sus madres privadas de la libertad. En este sentido, es importante considerar que cualquier decisión que se tome en relación a los niños y niñas, debe hacerse teniendo como supremo rector y eje central el interés superior del niño, debiendo tenerse en cuenta las consecuencias tanto positivas como negativas que una medida de protección podría acarrear, y recordando por sobre todo que tanto madres como hijos son sujetos de derecho.

Es parte de los desafíos esenciales dar un tratamiento especial en estos casos, generando que tanto madres y niños/as puedan atravesar la vida de encierro con las condiciones más parecidas a su vida extramuros, potenciando la satisfacción integral de sus derechos, el respeto y la dignidad de ambos.

En cuanto a las medidas alternativas a la prisión para mujeres embarazadas y madres de niñas y niños, la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, antes citada, tiene como finalidad implementar medidas que mejoren la calidad de vida de las mujeres en estas condiciones, contribuyendo a la prevención del delito mediante la contención socio-afectiva de este grupo de personas que se encuentran en particulares condiciones de vulnerabilidad.

### ***c. Consulta formulada en términos específicos sobre personas LGTB privadas de la libertad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos***

La Ilustre Comisión ha consultado a esa Honorable Corte, respecto de la obligación que tienen los Estados para garantizar la protección de las personas LGTB, privadas de la libertad, a la luz de los artículos 1.1, 4.1,5,11.2,13,17.1, 24 de la CADH, del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, teniendo en cuenta las circunstancias particulares relativas a las condiciones de detención; el ingreso las unidades penitenciarias tomando en cuenta la identidad de género; la prevención respecto de los estados de violencia que impliquen segregación del resto de la población carcelaria; las necesidades médicas especiales de personas LGTB, en particular respecto de quienes quieren iniciar o continuar con su proceso de transición; las medidas adoptadas para asegurar el derecho a la realización de visitas íntimas; y el registro de los diferentes tipos de violencia contra personas privadas de la libertad LGTB.

En este sentido, es preciso señalar que, la inclusión de la diversidad sexual y de género en el paradigma de los derechos humanos a escala planetaria, se concretó a través del establecimiento de los *Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, los cuales se apoyan en el progreso positivo del derecho internacional y funcionan como herramienta esclarecedora para ayudar a comprender de qué manera aplicar y legislar en cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género, estipulando las obligaciones principales que tienen los Estados en materia de derechos humanos en casos específicos donde se deben garantizar los derechos de las personas LGTB.

Los principios y las recomendaciones adicionales dirigidas al sistema de derechos humanos incluidos en este instrumento internacional, fueron receptadas en el diseño normativo y de políticas públicas, enfocadas desde una perspectiva de garantía, protección y ampliación de los derechos humanos en relación con las personas LBTB en la República Argentina, a través de la Ley 26.743 “Identidad de Género”, sancionada en el 2012. En

ese sentido, la normativa define identidad de género “a la identidad de género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Eso puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y modales”[18]

El reconocimiento y respeto a la identidad de género es uno de los aspectos más importante de la identidad personal, que implica en consecuencia, dar plena operatividad de los derechos, a través de la implementación de políticas específicas y transversales para incorporar una perspectiva de diversidad sexual e identidad de género en el funcionamiento institucional y como directriz de las políticas públicas del Estado. Asimismo, el manejo de la información criminal, la recolección de datos, la sistematización de información sobre violencia de género u orientaciones sexuales y tratamientos médicos de salud para personas LGTB, entre otras, a fin de garantizarles el derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros.

En este sentido, esa Corte Interamericana ha reconocido que las personas LGBT han sido víctimas de discriminación de diversas formas de violencia y se han visto menoscabo el ejercicio de sus derechos fundamentales a lo largo de la historia. Así, el Sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, órganos de control y organismos jurisdiccionales, se han pronunciado en la misma línea al considerar la identidad de género y su expresión, como así también la orientación sexual categorías de discriminación prohibidas.

Respecto ello, esa Corte IDH, en la Opinión Consultiva N° 24/2017 entendió que “la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación”[19].

Dentro de los precedentes emanados de la Comisión Interamericana en materia de personas LGTB, en el *Informe de Violencia Contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*[20] se subraya que los estándares y principios de derechos humanos constituyen tanto una guía como un mapa de navegación para el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas. Las políticas estatales dirigidas a educar al público sobre los derechos humanos, con una perspectiva de género y diversidad, no deben limitarse a los ámbitos educativos. Por el contrario, deben ser transversales a todos los ámbitos en los que opera el Estado. Los principios de igualdad y no discriminación, con especial énfasis en la diversidad corporal, sexual y de género, deben constituir un elemento clave de dichas políticas.

A través de la *Resolución 37/2020*[21] y las Directivas adoptadas en los anexos I y II del Ministerio de Seguridad de la Nación, se restablecieron y actualizaron las reglas de trato que deben regir para con el personal que integra las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, y aquellas personas que formen parte de las mismas y/o se encuentren detenidas transitoriamente, respetando el derecho de identidad y los principios de igualdad y no discriminación por orientación sexual. En tal sentido, resulta pertinente destacar las Directivas del Anexo II que han fijado criterios en relación al trato del personal de las Fuerzas Policiales y de Seguridad que deben tener respecto de las personas LGTB+, que derivan del derecho a la igualdad y no discriminación:

#### 1. RESPETO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LA ORIENTACIÓN SEXUAL:

Uso del nombre de pila y género elegidos. Se garantizará el respeto a la identidad de género autopercibida y

la orientación sexual de acuerdo a los principios generales de derechos humanos, en especial los de igualdad y no discriminación hacia las personas LGBTI+ incluyendo infancias y adolescencias, siguiendo los protocolos generales de actuación, y lo establecido en la Ley N° 26.743, en toda actuación y contacto en la que intervenga el personal de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD, en particular en los procedimientos de aprehensión, detención, requisa personal y revisión médica.

## 2. PERSONAS DETENIDAS:

Las personas LGBTI+ que se encuentren detenidas en cualquier dependencia de las FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD, serán albergadas según el género auto percibido. A fin de asegurar el debido respeto a la dignidad personal e integridad física y psicológica, la decisión sobre el lugar de alojamiento será de la persona involucrada quien, podrá solicitar alojamiento individual.

Por otro lado, debe destacarse que el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, creó en julio de 2020 el *Programa de Fortalecimiento de acceso a Derechos para personas Travestis, Transexuales y Transgénero [22]* a fin de situaciones de vulneración de derechos de identidad y expresión de género, patrones estructurales de desigualdad en que se encuentran las personas LGTB-estigmatización, criminalización y patologización sistemática de sus identidades y expresiones de género- que perpetúan la exclusión de éste sector de la población, teniendo como destino achicar la brecha y las barreras preconcebidas a los fines de poder construir un efectivo puente entre la formalidad de la norma en términos de universalidad de derechos y las condiciones realmente existentes, garantizando un acompañamiento específico en el acceso a la salud, el trato digno y educación.

Asimismo, cabe observarse que, en relación a la asistencia integral en temas de salud, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) realizó recomendaciones[23] para los reclusos con necesidades especiales, estableciendo que las autoridades penitenciarias como otros servicios de asistencia pública aseguren la máxima protección posible para los reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales, que se garantice que no exista discriminación en calidad de alojamiento dado, entre otras recomendaciones según las necesidades específicas de este grupo vulnerable.

Las políticas penitenciarias que se desarrollan y ejecutan en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, a través de Programas y Protocolos, están destinadas a amparar a las personas trans según su identidad de género autopercibida, estableciendo un sistema de clasificación por riesgos efectuados al momento del ingreso en el sistema carcelario, una respuesta adecuada a las necesidades particulares, correspondiente a la asignación de recursos, tanto humanos como materiales. Para ello, prioritariamente, la capacitación y sensibilización al personal penitenciario que cumple funciones en los sectores destinados al alojamiento de la población trans, resulta necesario y relevante para brindar un trato digno a todas aquellas personas privadas de la libertad que integran este colectivo.

En cuanto al tratamiento de la salud integral, es necesario partir de la base de las dificultades y problemáticas que atraviesan las personas LGTB, en cuanto a la existencia de personas trans portadoras de HIV/SIDA y falta de información al respecto, la necesidad de tratamientos hormonales, tratamientos previos a la detención de pos de modificación corporal sin seguimiento o control médico con consecuencias negativas en su salud, exclusión de los sistemas de salud sin el adecuado bienestar psicofísico. Ante este panorama, se requieren acciones particulares para el tratamiento y es necesario el criterio de los profesionales intervinientes, que se lleva a cabo mediante "Programa de Detección e Intervención Específica por Niveles de Riesgo de Consumo Problemático de Sustancias"[24], en cuanto se preveen programas de asistencia psicofísicas integrales que atienden a la promoción de salud, bienestar general, prevención de enfermedades, talleres de reflexión y autoconocimiento, entre otras actividades de atención integral.

En relación al acceso a servicio de salud, la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios expone que se ha creado el Programa específico para personas trans alojadas en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, publicado por Resolución N° 1429 del 21 de septiembre de 2016, el cual garantiza tratamientos en materia de reasignación de género, ya sea previos al ingreso en el establecimiento penitenciario como una vez dentro de él. Esta actividad se realiza de manera interdisciplinaria, conformando por profesionales médicos, psiquiátricos y psicológicos.

Respecto al tratamiento hormonal, se pretende que dicha realidad sea idéntica a la brindada en el medio libre, pudiendo acceder al tratamiento hormonal, previo consentimiento informado y consistente del mismo, en cuanto a los cambios físicos reflejados. El tratamiento de hominización se articula con hospitales ubicados fuera de la prisión, para la realización de estudios complementarios, tales como ecografías, estudios de laboratorio o electrocardiogramas, como así también la realización de consultas con especialistas en cardiología o urología, entre otras.

Así, conforme al artículo 11 de la Ley de Identidad de Género, la normativa establece que toda persona puede solicitar el acceso a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad de género, y los procedimientos son gratuitos en su totalidad y las prestaciones de salud respecto de estas intervenciones deben estar incluidas en el Plan Médico Obligatorio.

Asimismo, respecto a la distribución y alojamiento de las personas LGTB, es necesario contemplar un entorno que garantice su seguridad conforme su identidad de género auto percibida, debiendo tenerse en cuenta circunstancias personales, riesgo, necesidades y nivel de vulnerabilidad de cada caso en particular. En este sentido, el Servicio Penitenciario Federal estableció y definió una política de alojamiento incorporando gradualmente la perspectiva de género y diversidad sexual. En cuanto a las mujeres trans que ingresan a la órbita penitenciaria conforme a lo dispuesto por la Ley de Identidad de Género, deben ser alojadas en unidades destinadas a mujeres. Asimismo, sucede con los casos que realizan los cambios durante el período de privación de la libertad. Asimismo, la comunidad de varones gays también cuenta con pabellones específicos para su alojamiento. Se debe tener en cuenta que esta realidad está en desarrollo y se están llevando a cabo los cambios en la normativa y en los procedimientos dentro del ámbito carcelario.

Por último, como ya se señalado, por medio de la Resolución N° 808/ 2016, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobó el Protocolo para la asignación prioritaria del dispositivo electrónico de control, tendiente a asegurar la incorporación preferencial de personas que se encuentran con mayores condiciones de vulnerabilidad dentro del sistema penitenciario, incluyendo al colectivo LGTBI.

***d.Consulta formulada en términos específicos sobre personas indígenas privadas de la libertad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.***

La Ilustre Comisión ha consultado a esa Honorable Corte, respecto de la obligación que tiene los Estados para garantizar la protección de las personas indígenas, privadas de la libertad, a la luz de los artículos 1.1, 4.1,5,12,13 y 24 de la CADH y otros instrumentos internacionales, teniendo en cuenta las circunstancias particulares relativas a las condiciones de detención, las obligaciones específicas que tienen los Estados para asegurar a las personas indígenas privadas de la libertad preserven su identidad cultural, en particular sus costumbres, rituales y alimentación; sus prácticas medicinales y medicamentos tradicionales; medidas especiales respecto a actividades o programas desarrollados en el ámbito carcelario, en particular atendiendo a las particularidades culturales y lingüísticas; obligaciones particulares de los Estados para la prevención de

todo acto de violencia respecto de las personas indígenas privadas de la libertad.

Preliminarmente, cabe destacar la jurisprudencia de esa Corte Interamericana en cuyo marco se han construido estándares vinculados con la forma en que deben ser interpretados los derechos y libertades relativas a los pueblos indígenas, en relación con la aplicación del principio de igualdad y no discriminación y el impacto de la identidad sociocultural, considerando las características propias que distinguen a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general.

En tal sentido, ese Alto Tribunal consideró en el “Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs Paraguay” que “...de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción”[25] y que “...es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”[26]

Asimismo, cabe observarse que la Reforma de la Constitución de la Nación Argentina de 1994 estableció un cambio en la mirada sobre los pueblos indígenas reconociendo en el artículo 75, inciso 17[27] del texto normativo, la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizando el respeto a su identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, el reconocimiento de la personería jurídica sobre sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan.

Con dicha reforma, también se sumaron avances normativos nacionales y provinciales, estableciendo que los derechos humanos son el fundamento del Estado de derecho. Así, la construcción y ampliación de políticas de redistribución e inclusión constituyen la matriz política y filosófica del Estado de derecho democrático. El principio de igualdad, como respeto por la diferencia y la visibilización de sectores que históricamente han quedado más relegados, con una exacerbada desigualdad estructural y discriminación generalizada, marca la obligación estatal de garantizar los derechos y en consecuencia, seguir avanzando en el desarrollo de políticas públicas transversales e inclusivas que promuevan la consolidación de una nación intercultural, reflejándose en todos los ámbitos y esferas del Estado.

En tal sentido, el reconocimiento al respeto de su identidad cultural juega un rol importante en el uso y costumbres de las personas indígenas privadas de la libertad.

Las comunidades indígenas tienen sus propias maneras de gestionar la conflictividad, las cuales deben ser respetadas dentro de las disposiciones que apuntan al respeto de los derechos diferenciados, cuando las instituciones judiciales intervienen, a fin de fortalecer la coexistencia de realidades que contribuyan a la inclusión y el compromiso democrático. Tanto en el sistema universal como en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos se establece y define un conjunto de derechos básicos, conductas obligatorias para los Estados y sus agentes de respetar y proteger el disfrute pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales y garantizar el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y seguridad de la persona, reconocidos en los instrumentos del derecho internacional.

En razón de lo anterior, se debe tener en cuenta las consideraciones generales del derecho a la vida en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 4.1, 5, 11.1 y 13 de la Convención Americana, relacionados con el artículo 1.1. de la misma, a la luz del *corpus iuris* internacional de derechos humanos en materia de pueblos indígenas, instrumentos vinculantes que imponen obligaciones concretas a los Estados en términos de adoptar medidas positivas, que vayan acompañadas con el reconocimiento y respecto de todas las formas de vida de las personas indígenas, sus cosmovisiones, prácticas, creencias y rituales

sagrados, la indumentaria, lenguas, tradiciones, garantizando el más alto nivel posible de salud física, mental y espiritual y la utilización de sus propios sistemas y prácticas de salud, permitiéndose el efectivo ejercicio de sus derechos.

Uno de los aspectos más destacados en relación a las personas indígenas, se da en la integración de la educación penitenciaria con el sistema educativo en general y el alcance de actividades culturales en los contextos de privación de la libertad, destinada a garantizar y promover la formación integral de las personas y su desarrollo pleno. En contexto de privación de la libertad, se busca contribuir, preservar y fortalecer las pautas culturales y promover una formación integral y desarrollo pleno cuando las condiciones de detención lo permitan.

En ese sentido, el reconocimiento de los derechos esenciales del hombre, tienen como fundamento los atributos de la persona humana, sobre la base del respeto integral, con la finalidad de incluir progresivamente la protección de los derechos y libertades de los pueblos. En este sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Protocolo de San Salvador") establece en el artículo 13 que *"...toda persona tiene derecho a la educación. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz"*[28]

La declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007 y la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General, mediante Resolución AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), constituyen instrumentos internacionales que colaboran con los progresos nacionales constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en los países del sistema interamericano, para garantizar, promover y proteger el desarrollo y reconocimiento de los derechos de pueblos indígenas.

En el ámbito interno, la Ley de Educación 26.206, contempla la educación intercultural bilingüe, donde se garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas a preservar y fortalecer sus pautas culturales y cosmovisiones, generando así un diálogo intercultural y el respeto hacia las diferencias.

Asimismo, la educación en contextos de privación de la libertad, tiene como objetivo favorecer el acceso y garantizando el derecho a la educación en forma integral y desarrollo pleno. Así, la norma establece que *"... el ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución"*[29].

Es por ello, que el acceso a una educación integral y de calidad, al igual que el acompañamiento psicosocial para reconstruir sus proyectos de vida, resultan pilares fundamentales para un proceso de integración social, donde las personas indígenas en condiciones de encierro puedan reducir las condiciones de desigualdad que muchas veces enfrentan.

Si bien la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, ya citada, asegura a la persona privada de libertad el ejercicio de su derecho a aprender garantizando el mejoramiento de la educación e instrucción, y posteriormente, la Ley N° 26.206, de Educación Nacional, estipuló su condición de derecho inalienable acorde con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos. En este sentido, se adecuó

aquella norma a los postulados consagrados en la Ley de Educación Nacional a los efectos de garantizar a toda persona privada de libertad el acceso irrestricto a la educación pública y el cumplimiento de la escolaridad obligatoria. El *Decreto 140/2015* [30] reglamentario de la Ley 24.660, establece en el artículo 3[31], las restricciones prohibidas al derecho de educación, por motivos discriminatorios, tales como edad, género, identidad de género, orientación sexual, condición de salud, discapacidad, etnia, nacionalidad, lengua o idioma, religión o creencias, condición de embarazo, entre otras.

La atención especial de los pueblos originarios en relación a sus orígenes requiere de un abordaje específico porque sus usos y costumbres pueden no coincidir con los propios del lugar donde se encuentran privados de su libertad. De esta manera, se asegura el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y que se respete y garantice su dignidad, su vida, integridad física, psicológica y moral.

Por último, desde las áreas de sanidad se debe respetar, en cuanto a la atención médica de las personas indígenas, las prácticas medicinales originarias en tanto estas no pongan en riesgo la salud de los mismos. Asimismo, se le ofrece todo tratamiento disponible para su problemática siguiendo las prácticas medicinales basadas en la evidencia. El Servicio Penitenciario Federal tiene la obligación de brindar seguimiento médico y en salud mental atendiendo las necesidades especiales y tomando en consideración los signos de alerta que pudieran existir o que la persona detenida pudiera referir respecto a la posibilidad de existencia de situaciones que violenten sus particularidades culturales.

***e. Consulta formulada en términos específicos sobre personas mayores privadas de la libertad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.***

La Ilustre Comisión ha consultado a esa Honorable Corte, respecto de la obligación que tiene los Estados para garantizar la protección de las personas indígenas, privadas de la libertad, a la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 17.1 y 24 de la CADH, de las disposiciones de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y de otros instrumentos interamericanos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares relativas a las condiciones de detención, las obligaciones específicas que tienen los Estados para asegurar el derecho a la accesibilidad y la movilidad personal en los centros de detención de las personas mayores privadas de la libertad; asimismo, en atención médica y psicológica, y en particular de cuidados paliativos que puedan requerir las personas; asegurar el contacto exterior con familiares y garantizar la reinserción social.

Inicialmente, se destaca que, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015, fue ratificada por el Estado argentino en 2017, mediante Ley 27.360, instrumento que ha reconocido la necesidad de abordar los derechos humanos de las personas mayores, a fin de eliminar posibles obstáculos al ejercicio efectivo de los derechos de los mismos.[32]

En este aspecto, y especialmente en relación a las personas mayores privadas de la libertad, cabe considerar particularmente el vínculo entre el derecho a la vida y la dignidad en la vejez, el derecho a recibir cuidados a largo plazo en entornos seguros y adaptables a sus capacidades, entre otras medidas que garanticen y preserven el bienestar físico, emocional, mental y social del grupo de riesgo en análisis, a fin de contribuir a su plena inclusión, reinserción, integración y participación en la sociedad. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, define que a

persona mayor, como aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años.[33] Asimismo, a partir de las definiciones de la Organización Mundial de la Salud (en adelante "OMS"), se considera adulto mayor a toda persona mayor a 60 años, y se reserva a partir de los 75/80 años la denominación de adulto mayor de edad avanzada.

Asimismo, deben tenerse presente los *Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad*, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 46/1991, entre otros instrumentos internacionales posteriores, que alientan a los gobiernos a que incorporen y den prioridad a las cuestiones vinculadas con la vejez en las políticas públicas, así como también la adecuada formulación y cumplimiento de leyes y programas de prevención, que protejan los derechos y libertades fundamentales, en razón a la igualdad y no discriminación por razones de edad.

Debe recordarse, asimismo, lo señalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien subrayó que la privación de libertad implica ciertos inconvenientes para el recluso, recordando sin embargo, que el encarcelamiento no hace que el prisionero pierda los derechos consagrados en la Convención. Por el contrario, en algunos casos, la persona encarcelada puede necesitar más protección debido a la vulnerabilidad de su situación y porque está totalmente bajo la responsabilidad del Estado.[34]

En consecuencia, fue menester instalar y fortalecer en el ámbito interno políticas destinadas a personas privadas de la libertad que transitan la tercera edad. En el año 2016, se aprobó el Programa de Asistencia Integral para Personas Privadas de la Libertad de la Tercera Edad, el cual promueve una política integral de promoción de la salud destinado a adultos mayores alojados en dependencias del Servicio Penitenciario Federal. Dicho programa proporciona lineamientos generales en la toma de decisiones preventivas sobre este grupo de riesgo, que requiere un tratamiento diferenciado. Así, promueve acciones de promoción, prevención y atención primaria de la salud, la que alcanza a todas las áreas de tratamiento, para desarrollar estrategias de abordaje interdisciplinario y disminuir el impacto de enfermedades crónicas sobre la salud, reduciendo las posibilidades de enfermedades o sufrir un agravamiento de enfermedades ya padecidas. Asimismo, se establece que los internos pertenecientes a este grupo de vulnerabilidad reciban de manera personalizada una adecuada programación de actividades, incluyendo la valoración interdisciplinaria a cargo de especialistas que acompañen el estado de salud del recluso, en tanto médico, psicólogo y terapeuta ocupacional.

En relación a la alimentación y la vulnerabilidad que por naturaleza presente este grupo etario, se desarrolló dentro de la normativa del Servicio Penitenciario Federal, acciones tendientes para elevar la calidad de la alimentación para la población penal adulta mayor de 60 años, y estableciendo una selección de alimentos y formas de preparación del menú que contempla las patologías prevalentes de adultos mayores en general, como hipertensión, diabetes y dislipemias, así como dificultades para masticar.[35]

Desde la perspectiva de este enfoque diferenciado, se atiende al principio de igualdad y no discriminación, proporcionando difundir el concepto de autocuidado entre los adultos mayores y el personal del Servicio Penitenciario Federal, y realizar enfoques innovadores en el tratamiento de esta población. Entre las actividades diferenciadas, se realiza el Taller de memoria, con la finalidad de manera preventiva de contrarrestar la pérdida de memoria propia de la edad, con lo que también afecta la calidad de vida, por lo cual beneficia al funcionamiento cognitivo, autoestima, manejo de la ansiedad, actividades diarias y socialización, entre otras. Asimismo, se promueve el desarrollo de actividades físicas, que mejoran la calidad de vida, ayudan a reducir síntomas de ansiedad y depresión, a prevenir enfermedades cardiovasculares, de movilidad, articulaciones y fuerza muscular, reducen el riesgo a padecer caídas, y ayudan a relajar el cuerpo y conciliar el sueño, entre otros beneficios.

En cuanto a la vinculación de la persona privada de la libertad con sus familiares, el Servicio Social facilita y promueve el fortalecimiento y sostén de los lazos afectivos del interno/a con sus referentes afectivos. Asimismo, todas las acciones que promueven las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deben ser facilitadas y estimuladas, con el propósito de continuar o establecer vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.[36]

En ese sentido, el *Decreto 1136/97 “Reglamentación del Capítulo XI “Relaciones Familiares y Sociales” del Reglamento de Comunicaciones de los Internos*[37], contempla visitas ordinarias, extraordinarias, de consolidación familiar, excepciones y entre internos. Teniendo en cuenta los avances en telecomunicaciones, es posible la aplicación de nuevos medios tecnológicos, a los fines de facilitar las comunicaciones que permitan lograr un mayor contacto, en tiempo y frecuencia, con menores costos operativos para los familiares y allegados de las personas privadas de su libertad. En este marco, se elaboró el “Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través de Sistema de Videollamadas”, concebido en el marco de la legislación vigente, relativa al derecho de comunicación de los internos con sus allegados y familiares, contenido principalmente en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, y de todos aquellos resultados obtenidos que revelen la importancia de mejorar la calidad de vida en las prisiones según la evidencia empírica revelada.

La implementación de estos programas, propicia el fortalecimiento de los vínculos de interacción, pudiéndose realizar un mayor contacto en tiempo y frecuencia, respetando las limitaciones emanadas del derecho a estar en contacto con los familiares y amigos. Durante la tercera edad, es más frecuente la pérdida de vínculos familiares, y la muerte de familiares y amigos influye en el bienestar mental y emocional dentro de los muros, así como también la reubicación social tras liberación.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que los reclusos de tercera edad tienen particularidades específicas para la liberación, ya que de acuerdo a la categoría de vulnerabilidad a la que pertenecen, las necesidades también varían en cuanto a las condiciones de salud, económicas y sociales, así como también las condiciones familiares a las que regresan. Por ello, es fundamental el apoyo institucional y garantizar los derechos de adultos mayores privados de la libertad a los fines de poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En tal sentido, la Dirección de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, estableció en sus observaciones elaboradas respecto de los Enfoques diferenciados en materias de Personas Privadas de la Libertad, que “resulta acorde trabajar con organizaciones especializadas a la hora de pensar el momento del egreso en los casos que sus familias no quieren recibirlos, más aún en los casos en que la comisión del delito afectó fuertemente el lazo familiar y requieren un especial acompañamiento al momento de la revinculación”[38]

Por último, la normativa interna vigente contempla la posibilidad de que las personas mayores de 70 años alojadas en los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal acceden al instituto de prisión domiciliaria, a través de la asignación prioritaria del dispositivo electrónico de control, situación que alienta a establecer medidas alternativas a la privación de la libertad.

***f. Consulta formulada en términos específicos sobre los niños y niñas que bien en centros de detención con sus madres por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.***

La Ilustre Comisión ha consultado a esa Honorable Corte, respecto de la obligación que tienen los Estados para garantizar la protección de los derechos de niñas y niños que viven en prisión con sus madres, a la luz de los artículos 1.1, 4.1, 5, 17.1, 19 y 24 de la CADH, y de otros instrumentos aplicables al interés superior de la niñez, teniendo en cuenta las circunstancias particulares relativas a asegurar el derecho a la vida familiar dentro del centro de detención, el acceso al derecho de la salud y la alimentación de niños y niñas y los deberes que tiene el Estado de asegurar lo relacionado con la integración comunitaria, socialización, educación y recreación.

Los niños y niñas poseen una situación particular de vulnerabilidad, basada en la dependencia necesaria de un adulto para su desarrollo, que en condiciones de encierro, el Estado argentino se compromete a velar por un armonioso y eficaz desarrollo psicofísico y social, un desarrollo integral de los menores de edad alojados junto a sus madres en establecimientos carcelarios.

En la OC-17-2002, esa Honorable Corte manifestó que *“el artículo 19 de la Convención Americana obliga a los Estados a desarrollar la normativa para garantizar las medidas de protección que los niños requieran en su condición de tales, de manera que cualquier desarrollo normativo que los Estados elaboren en torno a las medidas de protección para la niñez debe reconocer que los niños son sujetos de derechos propios, que deben realizarse dentro del concepto de protección integral”*. [39] En este sentido, el reconocimiento de los derechos del niño contiene el reconocimiento de los principios de igualdad y no discriminación ante la ley, que los Estados deben respetar y garantizar.

En la República Argentina, la protección constitucional se articula de forma sistemática con los tratados internacionales de derechos humanos que fueron incluidos en la reforma en el Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, se constituye como el principal instrumento de protección de la infancia en el territorio nacional.

Es preciso señalar que la situación de los niños y niñas de madres privadas de la libertad, merecen especial atención, ya sea por encontrarse alojados en unidades penitenciarias o en situación de arresto domiciliario.

En ese sentido, la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios indicó que la Resolución N° 1074, de fecha 15 de mayo de 1997, estableció el Reglamento de alojamiento de menores de edad junto a sus madres detenidas en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal, donde se identifica la necesidad de contar con un registro de personas menores de edad con sus madres dentro del sistema carcelario, y en cumplimiento con los estándares internacionales, en cuanto al alojamiento en pabellones especiales, estableciendo condiciones de ingresos y egresos de los menores y límite de edad legal para permanecer en el establecimiento penitenciario.

Asimismo, la inclusión de la Ley 26.061 de Protección integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 17, tercer párrafo, prevé específicamente la asistencia a mujeres que se encuentren en el medio carcelario y sean madres de niños y/o niñas, estado obligado el Estado a proveer los medios materiales para la crianza adecuada de sus hijos y a garantizar la comunicación con sus familias, a fin de garantizar la integración y ser criando con sus lazos familiares de origen.

Debido al aumento de mujeres que se encuentran privadas de libertad en nuestro país con la crianza de sus hijos en ámbitos carcelarios, fue necesario incorporar un nuevo marco de actuación, reconocimiento y goce de derechos de niños y niñas menores de cinco años a los efectos que convivan con sus madres en situación de detención domiciliaria. En este tipo de contexto, se torna necesario articular diferentes áreas del Estado a fin de atravesar un proceso de promoción, acompañamiento y realización de mecanismos institucionales que den un seguimiento de las situaciones de salud, educación, buen trato, recreación de los niños y niñas fuera

del ámbito carcelario.

En el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Programa de Protección Integral de los derechos de las niñas y niños con madres privadas de la libertad, dependiente de la Dirección Nacional de Promoción y Protección Integral -Resolución 376/2016 S.E.N.N.A.F.- tiene como población destinataria niñas y niños con madres privadas de la libertad, a fin que se pueda garantizar el ejercicio de sus derechos, proporcionando la protección del vínculo parental y promoviendo la inclusión de la protección de la niñez en el ámbito carcelario. En estas condiciones y circunstancias, la promoción y mejora de condiciones materiales y simbólicas para prevenir y reducir los niveles de reincidencia de las madres y para que la crianza de niñas y niños pueda continuar a cargo de las mismas, se vuelve de suma importancia, e implica desde las esferas del Estado el propiciar lineamientos y protocolos de actuación e instrumentos de seguimientos en situaciones de salud, educación, buen trato, recreación y toda otra actividad que permita poner énfasis en el interés superior del niño.

Asimismo, en cuanto a las personas bajo vigilancia electrónica, el protocolo[40] ya mencionado, tiende a asegurar la incorporación preferencial el cuanto a madres de niños menores de cinco (5) años y aquellos entre cinco y diez años que la autoridad competente considere razonable otorgarle como excepción esta modalidad de arresto según las circunstancias del caso. En este caso, las niñas y niños que se encuentran residiendo juntos a sus madres bajo la modalidad de arresto domiciliaria, éstas se encuentran bajo una modalidad de monitoreo y relevamiento mediante políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Mediante distintos permisos especiales se garantiza el desarrollo del vínculo madre-hijo, para que puedan acompañar a sus hijos en las distintas actividades que realizan y por sobre todo que los menores puedan ejercer efectivamente su derecho a la educación, recreación, esparcimiento y salud.

Finalmente, en cuanto al derecho a la Educación de los niños y niñas en contextos de privación de la libertad, la Resolución Nº 127/10[41] del Consejo Federal de Educación, garantiza y promueve la formación integral y el desarrollo pleno de la educación en ámbitos de encierro. Se determina que el grupo de niños y niñas de 45 días a 4 años de edad que viven en cárceles porque sus madres se encuentran detenidas, tienen derecho a participar en las propuestas educativas correspondientes al nivel inicial, estableciéndose las vías de acceso a la inclusión de instituciones escolares de nivel inicial externas a la institución de seguridad. En este sentido, la condición de encierro que padecen cotidiana y permanentemente los menores, es una fuerte razón por la cual es imprescindible que sean incluidos en escuelas de nivel inicial externas, ya que además de preservar su salud psicofísica, reafirma la igualdad, la no discriminación y genera condiciones favorables para el desarrollo de sus potencialidades.

### **III. Petitorio.**

Habida cuenta de lo expuesto, el Estado solicita a esa Honorable Corte que se tengan por presentadas, en tiempo y forma, las observaciones escritas del Estado argentino respecto de la solicitud de opinión consultiva efectuada por la Ilustre Comisión Interamericana, de conformidad con la invitación formulada la Sra. Presidenta mediante comunicación de fecha 6 de agosto de 2020.

**JIE**

---

[1] Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 , 17 de septiembre de 2003.

[2] Corte IDH, Caso Yatama Vs Nicaragua, Sentencia 23 de septiembre de 2005.

[3] Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, párraf.60

[4] Ley 27.375, Artículo 8. *“Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado, a la evolución del régimen progresivo y a las disposiciones de la ley Modificación N°24.660-, Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Publicada en el Boletín Oficial del 28 de julio de 2017, Número 33.676, Pág. 4*

[5] Res. M.J.Y.D.H 1379/2015, 86/2016, 808/2016 y Decisión Administrativa 312/2018

[6] ONU, A/RES/70/175, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Nelson Mandela) 8 de enero 2016

[7] ONU, A/HRC/40/59/Add.2, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes acerca de su visita a la Argentina, 28 de febrero de 2019.

[8] Ley 26.472, Art.4, B.O.12 de Enero 2009 — Modifícase el artículo 10 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:

- a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

d) El interno mayor de setenta (70) años;

e) La mujer embarazada;

f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.

[9] CFCP, Sala I, «Calisaya, Landriel Silvana» Causa N°16.833, Reg.20.818 del 11/4/2013.

[10] <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm>

[11] Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 303

[12] CIDH, Caso X e Y, INFORME N° 38/96 CASO 10.506 ARGENTINA 15 de octubre de 1996, párr. 78

[13] <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

[14] <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/95000-99999/98805/norma.htm>

[15] Servicio Penitenciario Federal, Protocolo de Asistencia Obstétrica – Atención de la Mujer Embarazada, y “Protocolo de Asistencia Obstétrica” B.P.N. Año 24, N° 625 13 de febrero de 2017.

[16] Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Ministerio de Salud, Resolución Conjunta 10/2013 y 77/2013, Bs. As. 23/01/2013

[17] CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Acceso a servicios de Salud Materna desde una perspectiva de Derechos Humanos, 6 de junio de 2010.

[18] Ley 26.743, “Identidad de Género” Art.2, Sancionada el 9 de mayo de 2012, Publicada en B.O. el 24 de mayo de 2012

[19] Corte IDH, O.C. N° 24/17, 24 de noviembre de 2017, párrafo 98

[20] CIDH, *Informe de Violencia Contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 36, 12 de noviembre de 2015

[21] Resol-2020-37-APN-MSG, B.O. 06 de marzo de 2020

[22] Res-2020-83-APN-MMGYD; B.O. 7 de julio de 2020.

[23] ONU, UNODC, Manual sobre Reclusos con necesidades especiales, Cap. 5 “Reclusos homosexuales, bisexuales y transexuales” , Pag. 135, Nueva York , 2009

[24] Dirección Nacional de Régimen Correccional del Servicio Penitenciario Federal, DI-2019-106423639-APN-DGRC#SPF, Anexo I, Programa de Tratamiento Específico Destinado a las Personas Trans Alojadas en la Órbita del Servicio Penitenciario Federal , 29 de noviembre de 2019

[25] Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005.Párr.51

[26] Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005.Párr.63

[27] CN, Art.75, inc. 17: Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

[28] Ley 24.658, Artículo 13, inc 1 y 2. B.O. 19 de junio de 1996

[29] Ley 26.206, Artículo 55, in fine. B.O. 27 diciembre de 2006

[30] <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/241914/norma.htm>

[31] Decreto 140/15 reglamentario de la Ley N° 24.660 -ARTÍCULO 3°.- (Reglamentación del artículo 135) Restricciones prohibidas al derecho a la educación: 1. El acceso a la educación y a la formación profesional o equivalente deberá ser respetado sin ningún tipo de restricciones. Está prohibido limitar el acceso a este derecho por motivos discriminatorios, tales como edad, género, identidad de género, orientación sexual, condición de salud, discapacidad, etnia, nacionalidad, lengua o idioma, religión o creencias, condición de embarazo, responsabilidad familiar, trabajo, situación procesal, tipo de establecimiento de detención, modalidad de encierro, nivel de seguridad, avance en la progresividad del régimen penitenciario, calificaciones de conducta o concepto, sanciones disciplinarias, ni por ninguna otra circunstancia.

[32] Cabe destacar que el Artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional establece: Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

[34] Core IDH, Medidas Provisionales Respecto de Brasil, Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, 22 de noviembre de 2018, parr.105

[35] Servicio Penitenciario Federal Argentino, Boletín Público Normativo 522/2013, “Menú para Adultos Mayores en el Servicio Penitenciario Federal”, 14 de noviembre de 2013.

[36] Ley 24.660, Art. 168. — Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

[37] <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47102/norma.htm>

[38] NO-2020-71774275-APN-DNRS#MJ

[39] Corte IDH, OC-17-2002, 28 de agosto de 2002.

[40] <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265542/norma.htm>

[41] <https://cfe.educacion.gob.ar/resoluciones/res10/127-10.pdf>